



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de diciembre de 2016.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA**, en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 20 de enero de 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas **Miguel Ángel Torres Morales, Gilmer Trujillo Zegarra, Lourdes Alcorta Suero, Rosa María Bartra Barriga, Héctor Becerril Rodríguez, Patricia Donayre Pasquel, Marisol Espinoza Cruz, Úrsula Letona Pereyra, Alberto Quintanilla Chacón, Daniel Salaverry Villa, Liliana Takayama Jiménez y Javier Velásquez Quesquén**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Marco Arana Zegarra y Edwin Vergara Pinto**, miembros accesorios de la referida Comisión, y con los votos en contra de los señores Congresistas **Vicente Zeballos Salinas y Gilbert Violeta López**, miembros titulares de la referida Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El 4 de enero de 2017, mediante Oficio N° 014-2017-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Decreto Legislativo en estudio, el cual fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el día 5 de enero del 2017, para el respectivo estudio y dictamen.

Seguidamente, se dispuso el envío del Decreto Legislativo 1305 al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; que remitió el informe respectivo, el cual fue presentado, debatido y aprobado en la Comisión de Constitución y Reglamento.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que el día 7 de enero de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano una Fe de Erratas en el extremo que el referido Decreto Legislativo modifica el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

- **"Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso."

- **"Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]."

- **"Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo."

2.2. Reglamento del Congreso de la República

- **"Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el Artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros."

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

2.3. Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

- **"Artículo 1. Objeto de la Ley**

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República."

- **"Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas**

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

[...]

1) Legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

[...].

h) Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

[...]

Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional."

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

Dicho obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos [considerando que las normas se publican en el diario oficial El Peruano, carecería de lógica que se exija solo la presentación del decreto legislativo] al Congreso de la República, se sustenta a nuestro juicio, en lo siguiente:

- a. El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b. Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las el Poder Ejecutivo podrá regular, así como el plazo en el cual se podrán emitir dichos decretos.
- c. Atendiendo a que se trata de una "delegación", la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 188, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de "entidad delegante" que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de "entidad delegada" en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

3.2. El tipo de control que debería ejercer el Congreso de la República sobre los decretos legislativos emitidos por el Poder Ejecutivo.

Es preciso reconocer que al Congreso de la República el Poder Constituyente le ha atribuido, fundamentalmente, el ejercicio de la función legislativa; mientras que la jurisdiccional es atribuida a otros organismos o poderes públicos como el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones.

En ese contexto, se tiene que para ser congresista de la República no se prevé como requisito ser abogado, sino solo ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio (artículo 90 de la Constitución Política), ello debido a que el cargo es de naturaleza representativa. Dicho en otros términos, nuestro ordenamiento jurídico no prevé o exige requisitos o cualidades profesionales como el ser abogado para acceder a un cargo de elección popular como el de congresista de la República; pero sí para cargos como el de juez¹, magistrado del Tribunal Constitucional², para el que sí se exige ser abogado.

¹ Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

"Artículo 4.- Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial"

Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial:

[...]

3. *Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional".*

² Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

"Artículo 11.- Requisitos"

Para ser Magistrado del tribunal se requiere:

[...]

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

El que no ejerza funciones jurisdiccionales, sino más bien predominantemente normativas, y el que se trate de un organismo de naturaleza política antes que jurídica, sumado al hecho de que no se exijan requisitos o cualidades profesionales específicas para acceder al cargo de congresista de la República, ha conllevado a que el Tribunal Constitucional entienda que la naturaleza del control parlamentario sea de naturaleza, precisamente, política. De ahí que en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2011-PI/TC [recaída en atención a la interposición de una demanda de inconstitucionalidad contra decretos de urgencia, pero que resulta igualmente aplicable al presente caso, porque el intérprete final de la Constitución se pronuncia respecto de un procedimiento de control parlamentario a un acto normativo del Poder Ejecutivo], no obstante reconocer la competencia del Congreso de la República para efectuar un control de constitucionalidad de las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, haya mencionado lo siguiente:

"8. No está en cuestión la competencia del Parlamento para que en ejercicio de su función de control pueda realizar el control de constitucionalidad de las normas que hubiera expedido, o de aquellas que haya dictado el Poder Ejecutivo. Esta es una competencia que desde la primera de nuestras constituciones históricas se le ha reconocido y no hay razón alguna para que ahora se ponga en cuestión.

Pero inmediatamente hay que decir que su realización, **por la propia naturaleza del órgano que lo realiza y de la composición plural de quienes lo integran, es siempre un control de naturaleza política.** Siendo político el control parlamentario de los decretos de urgencia, éste se ejerce con absoluta libertad de criterio por el Congreso, sin que sea determinante que se realice conforme a normas constitucionales o aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, como sucede cuando se realiza el control jurídico. Desde esta perspectiva, el Congreso puede rechazar un decreto de urgencia por considerarlo inoportuno, políticamente inadecuado o tal vez inconveniente, es decir, por razones meramente políticas.

Incluso, en el supuesto que el Congreso derogue o modifique un decreto de urgencia por estimar que excede los límites impuestos por la Constitución, y así lo sustente en dictámenes técnicos (cfr. art. 91 "c" del Reglamento del Congreso), ello no elimina el carácter político del control parlamentario. Esto se refleja en la adopción de sus decisiones, que no necesariamente tienen en cuenta la corrección de los argumentos jurídicos, sino la fuerza de los votos, como por lo demás corresponde a un órgano que decide conforme a las reglas del principio mayoritario" [Las negritas son nuestras].

Sobre el particular, resulta oportuno recordar que el artículo 38 de la Constitución Política consagra el deber constitucional de todos los peruanos [no solo de los congresistas de la República] de defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Asimismo, el artículo 102 de la Norma Fundamental le otorga al Poder Legislativo la atribución de velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, así como de interpretar las leyes.

4. haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

Atendiendo a ello, se debe resaltar que la interpretación y la defensa de la Constitución Política no constituye un atributo exclusivo y excluyente de los organismos que se encargan del ejercicio de la función jurisdiccional, sino más bien un deber de todos los peruanos y, en especial, del Congreso de la República, a quien el Poder Constituyente si bien le ha otorgado la facultad de delegar sus facultades legislativas al Poder Ejecutivo, también le ha conferido la atribución para interpretar la ley autoritativa [como cualquier otra ley] y velar por el respeto a la Constitución y las leyes [aquella mediante la cual delega facultades al Poder Ejecutivo entre ellas, desde luego].

En ese sentido, la naturaleza y composición política del Congreso de la República no la inhabilita ni la exima de utilizar categorías o argumentos jurídicos en el ejercicio del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo a través, por ejemplo, de decretos legislativos. Por el contrario, la revisión del artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, al referirse a la "contravención a la Constitución Política" y al "exceso en el marco de la delegación de facultades", impone materialmente a la comisión dictaminadora [en el presente caso, a la Comisión de Constitución y Reglamento] el deber de realizar un análisis técnico-jurídico, es decir, a argumentar en términos estrictamente jurídicos, las conclusiones del ejercicio de dicha labor de control parlamentario.

En el caso de la Comisión de Constitución y Reglamento, dicha exigencia de sustentar jurídicamente su dictamen reviste de singular relevancia, dado que el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República dispone la remisión del expediente del decreto legislativo correspondiente a la Comisión de Constitución y Reglamento, atendiendo a la especialidad de las materias que son de conocimiento de dicha comisión y, sobre todo, a los parámetros sobre la base de los cuales se ejerce el control: a) la ley autoritativa y b) la Constitución Política.

En adición a lo expuesto, se debe considerar que en atención al principio de colaboración entre poderes públicos que requiere ser optimizada para el bienestar del ciudadano y de la sociedad en su conjunto, la predictibilidad y seguridad jurídicas; no resultaría admisible que se sustente un documento de índole técnico como un dictamen producto del control parlamentario a nivel de comisión, en cuestiones de oportunidad, conveniencias, gustos o preferencias personales o partidarias. Y es que la democracia no se sustenta solo en el "poder de los votos", sino también y sobre todo, en la argumentación, la persuasión o convencimiento, la tolerancia y el respeto.

De esa manera, al tratarse de un mecanismo de control parlamentario que recae sobre una norma jurídica como un decreto legislativo; existiendo la posibilidad de sustentar técnica y jurídicamente las conclusiones de dicho control parlamentario; y previendo el artículo 90, literal c) del Reglamento del Congreso de la República, como parámetros de dicho control la Constitución Política y la ley autoritativa; se debe optar por el control de carácter jurídico.

Y es que, en el marco del principio de colaboración entre poderes públicos no debe primar el obstruccionismo irracional o sustentado en una conveniencia o cálculo político, sino más

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

bien la concurrencia de voluntades y consensos para coadyuvar a la consecución del bienestar general al que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política.

Por tales motivos, se concluye que, al emitir su dictamen sobre un acto normativo del Poder Ejecutivo y, en particular, sobre un decreto legislativo, la Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra legitimada para recurrir a argumentos jurídicos para sustentar sus conclusiones.

3.3. Los parámetros que deberían regir el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo

Como se indicó precedentemente, el artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política o exceda el marco de la delegación de facultades, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente dos parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Ley Autoritativa y b) la Constitución Política. Así, la Comisión de Constitución y Reglamento deberá analizar tanto si es que un decreto legislativo ha regulado sobre las materias específicas y en el plazo establecido en la Ley Autoritativa, como si es que dicho decreto vulnera la Constitución Política.

a) La ley autoritativa como parámetro de control

Cuando se efectúe el análisis a la luz de la ley autoritativa, nos encontraremos fundamentalmente ante un control de naturaleza formal: materia específica y plazo determinado. Es decir, si se toma como referencia dicho parámetro no se deberá analizar si es que el decreto legislativo resulta lesivo de derechos o principios constitucionales, sino solo si aquello que está siendo regulado se encuentra dentro de la materia delegada con la ley autoritativa.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo decide compartir y delegar su facultad normativa con el Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser riguroso y estricto, es decir, no se deben optar por interpretaciones que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la "materia específica delegada" en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído
sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento
y los servicios del sector salud

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

"20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. **Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas.** El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, **que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo**, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley" [Las negritas son nuestras].

Ahora bien, ¿cuáles podrían ser los insumos que utilice el Congreso de la República para determinar si un decreto legislativo ha regulado, efectivamente, sobre una materia delegada? El texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, la exposición de motivos del proyecto de ley con el que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, el dictamen de la comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades y la exposición de motivos del propio decreto legislativo.

¿Por qué es importante que se efectúe una interpretación a favor de que se conserve la competencia o potestad para regular sobre determinadas materias, en vez de una que resulte flexible y favorable al Poder Ejecutivo, en el sentido que se entienda de manera amplia o abierta la "materia delegada"? Porque el Congreso de la República es el espacio que representa el pluralismo político en el cual se debaten con amplitud los proyectos de ley que inciden en los derechos, deberes e intereses de las personas, siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad. Ello no ocurre necesariamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa, que por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos [recuérdese que para que se emitan dichos decretos se requiere, precisamente, de una "autorización" previa del Congreso de la República], probablemente sea breve.

b) La Constitución Política como parámetro de control

Ahora bien, cuando el parámetro de control sea la Constitución Política, sí corresponde que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución y de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC, lo siguiente:

- **El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional "salvar", hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- El principio de interpretación desde la constitución. Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental".

Dichos principios son complementados con el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual menciona el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC, lo siguiente:

"4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional". Así también **el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes.** [...]" [Las negritas son nuestras].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante respecto de dicho decreto y tomando como parámetro la Constitución Política, por lo que no existe un impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen, se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En síntesis, se deben analizar los decretos legislativos a la luz de la ley autoritativa y la Constitución Política, siendo que si el parámetro de control es la ley autoritativa, este debe ser riguroso y estricto; mientras que si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse fundamentalmente de un control de fondo del contenido del decreto legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar "la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado" como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

3.4. Sobre la legitimidad directa de la Comisión de Constitución y Reglamento para recomendar la derogación del decreto legislativo.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído
sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento
y los servicios del sector salud

El artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que *"En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, **recomienda su derogación** o su modificación para subsanar el exceso o la contravención [...]"* (Las negritas son nuestras).

Bajo ese marco, cabría formularse la interrogante sobre si dicha "recomendación" se limita a una finalidad estrictamente informativa, a efectos de que cualquier congresista o grupo parlamentario presente un proyecto de ley que tenga por objeto derogar un decreto legislativo que se haya excedido de los alcances previstos en la ley autoritativa o resulte inconstitucional; o si dicha "recomendación" implica la legitimidad y exigencia a la Comisión dictaminadora para que proponga una fórmula legislativa derogatoria del decreto legislativo.

Sobre el particular, se debe considerar que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se emite como consecuencia del ejercicio de una labor de control parlamentario de un acto normativo del Poder Ejecutivo, esto es, un decreto legislativo. En ese sentido, resulta lógico y coherente con la finalidad del control que como resultado del mismo, se produzca una consecuencia jurídico-política directa a nivel del Congreso de la República, y no solo se emita un documento informativo que pueda servir de insumo para actos posteriores como la presentación de un proyecto de ley.

En esa dirección, se debe considerar que es deber de las entidades públicas salvaguardar y optimizar el principio de seguridad jurídica, por lo que resultaría contrario a dicho principio que el Poder Legislativo, pese a haber concluido a nivel del control parlamentario que un decreto legislativo se encuentra viciado de inconstitucionalidad por contravenir la ley autoritativa y/o directamente la norma constitucional, de manera que se recomienda expresamente su derogación; decida que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento tenga un mero carácter informativo y que se debe esperar que se presente y tramite una iniciativa legislativa que tenga por objeto derogar aquel decreto cuya inconstitucionalidad formal o material ya ha sido identificada.

Conforme puede advertirse, la finalidad de los dictámenes que se emiten en el marco del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo, fundamentalmente cuando se advierte que no cumplen con los parámetros fijados en la Constitución Política o -en el caso de los decretos legislativos- en la ley autoritativa, es que se produzcan consecuencias jurídicas con la sola dación de dichos dictámenes, en el sentido de lo señalado líneas arriba.

En este orden de ideas, para que se puedan materializar los efectos del control parlamentario en aquellos supuestos en los cuales se concluya que un decreto legislativo contraviene la ley autoritativa o la Constitución Política, es necesario que en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se incluya una fórmula normativa que proponga dicha derogación total o parcial del decreto legislativo, así como la restitución de la vigencia de las normas derogadas o modificadas por dicho decreto legislativo, tal como se encontraban redactadas al momento anterior a su emisión, y de ser el caso, se

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

propongan disposiciones complementarias transitorias que precisen cuál será la situación y efectos de los actos que se hayan emitido durante el periodo en el que el decreto legislativo haya estado vigente.

Finalmente, con relación a la aprobación de dicha ley derogatoria como consecuencia del control parlamentario de un decreto legislativo, es preciso indicar que ello es consecuencia de dicho procedimiento de control, por lo que nos encontramos ante una norma que sigue un procedimiento legislativo singular o excepcional, toda vez que la fórmula normativa surgirá directamente del dictamen que apruebe la comisión correspondiente, no así de un proyecto de ley. Y ello es así, precisamente, porque es la consecuencia jurídica de un procedimiento de control parlamentario, no así el ejercicio ordinario del derecho funcional o atribución de los congresistas [siempre que reúnan el número de firmas que exige el Reglamento del Congreso] o de los grupos parlamentarios, a presentar iniciativas legislativas.

3.5. La imposibilidad de que la Comisión de Constitución y Reglamento, como consecuencia del ejercicio del control parlamentario modifique directamente el decreto legislativo como regla general

El artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que "*En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, **recomienda su derogación o su modificación** para subsanar el exceso o la contravención [...]*" (Las negritas son nuestras).

Sobre el particular, cabría formularse la interrogante sobre si es que, al igual de lo que ocurre con la recomendación de derogación, la Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra legitimada para modificar directamente el decreto legislativo con el dictamen y, en esa dirección, el Pleno del Congreso de la República pueda aprobar la fórmula normativa modificatoria.

Al respecto, se estima oportuno distinguir entre una ley derogatoria y una modificatoria. Si bien ambas innovan el ordenamiento jurídico, la primera aparta o retira del ordenamiento un precepto normativo [el íntegro de un decreto legislativo o alguno de sus artículos o numerales], mientras que la segunda no retira toda la regulación, sino que la complementa, suprime parcialmente o cambia su sentido regulatorio; variaciones que pueden distorsionar la finalidad objetiva de la norma objeto de modificación o, incluso, vaciarla de contenido y utilidad.

Adicionalmente, se considera preciso atender a lo siguiente:

- a. Se debe diferenciar la labor de "control parlamentario" con la "función legislativa" [esta última, que comprende la facultad de modificar una norma con rango de ley]; la primera tiene por objeto, valga la redundancia, verificar o controlar una norma previamente emitida [por un organismo distinto, como el Poder Ejecutivo], siendo que

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído
sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento
y los servicios del sector salud

- no necesariamente acarreará la modificación o derogación del decreto legislativo; la segunda tiene por objeto único y directo la innovación del ordenamiento jurídico.
- b. Mientras que el "control parlamentario", en concreto, el control de los decretos legislativos, se encuentra limitado por dos parámetros de análisis: la Constitución Política y la ley autoritativa; la "función legislativa" sí puede obedecer a criterios más amplios de oportunidad, conveniencia y utilidad pública o política.
 - c. En el caso del control parlamentario, se trata de un mecanismo **institucional** del Congreso de la República como institución; mientras que en el caso de la tramitación de un proyecto de ley que modifique o derogue un decreto legislativo, se trata de una atribución o "derecho funcional" **individual** de ejercicio colectivo.
 - d. En el caso del control parlamentario, salvo que se disponga algo específico en la ley autoritativa, será la Comisión de Constitución y Reglamento la encargada de emitir el dictamen, precisamente, sobre la base de la Constitución Política y la ley autoritativa; en el caso del trámite de una "iniciativa legislativa", esta no necesariamente será competencia exclusiva y excluyente de la referida comisión [que incluso no necesariamente tendría que emitir dictamen], ya que la competencia de una comisión para dictaminar dependerá de la materia objeto de regulación.
 - e. Los decretos legislativos no solo pueden versar únicamente sobre materia de índole constitucional, sino, como ocurre en el presente caso, pueden recaer sobre materias tales como economía, vivienda, agua y saneamiento, seguridad ciudadana, tributario, lucha contra la corrupción, entre otros. En ese sentido, la modificación del contenido de un decreto legislativo puede incidir no solo en una esfera constitucional materia de la especialidad de la Comisión de Constitución y Reglamento, sino en otras materias.
 - f. Un procedimiento de trámite de una "iniciativa legislativa" permite la participación de un mayor número de actores en el proceso de discusión y deliberación de los proyectos, así como un mayor periodo de tiempo para el debate, en el cual se podrán recibir opiniones no solo del Poder Ejecutivo sino también de especialistas sobre la materia regulada por el decreto legislativo que se pretende modificar.

En ese orden de ideas, a nivel del Congreso de la República, dado que una modificación a un decreto legislativo no necesariamente versará solo sobre materia constitucional, sino que podría referirse a materias respecto de las cuales, correspondería que no se circunscriba el análisis y debate al interior de la Comisión de Constitución y Reglamento, sino más bien que, a través de la tramitación ordinaria de una iniciativa legislativa, se pueda derivar a las comisiones especializadas en atención a la materia regulada en el decreto legislativo que se pretende modificar.

Asimismo, a nivel del Poder Ejecutivo, en la medida que es el autor del decreto legislativo y que la modificación sí podría tener un impacto directo en la finalidad objetiva de dicha norma y, sobre todo, en el sector vinculado con la materia regulada por dicho decreto, corresponde que cuando se trate de la modificación del citado decreto, el Poder Ejecutivo tenga expedita su facultad para formular las observaciones a las que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política³.

³ Constitución Política del Perú

"Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

Por lo expuesto, no correspondería que la Comisión de Constitución y Reglamento someta directamente a consideración del Pleno o de la Comisión Permanente del Congreso de la República, un dictamen emitido como consecuencia del control parlamentario de un decreto legislativo que contenga una fórmula normativa que proponga su modificación.

No obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario precisar que existe un supuesto excepcional en el cual sí corresponde que como consecuencia del control parlamentario, la Comisión de Constitución y Reglamento pueda modificar directamente un decreto legislativo: cuando dicha modificación resulte necesaria para salvar o subsanar un vicio de inconstitucionalidad formal o material del mismo. Efectivamente, en dichos supuestos, la Comisión de Constitución y Reglamento advertiría un vicio de inconstitucionalidad en el decreto legislativo debido a que no se ha regulado en los términos propuestos en la ley autoritativa o porque, por acción u omisión, un precepto normativo resulte lesivo de derechos fundamentales o invade las materias reservadas a una ley orgánica.

Ante dicho escenario, que se enmarca dentro de las consecuencias de un análisis o valoración predominantemente técnico-constitucional, la Comisión de Constitución y Reglamento tiene dos alternativas: a) derogar el precepto normativo contenido en el decreto legislativo o b) modificar aquel precepto normativo, sea suprimiendo parcialmente el texto o adicionando alguno, de manera que pueda adecuarse a lo que se procuraba alcanzar con la ley autoritativa o a la Constitución Política.

La segunda opción surge porque como consecuencia del análisis, se advierte la necesidad o urgencia, por los efectos jurídicos que puede generar la aplicación o entrada en vigencia en sus propios términos del decreto legislativo, de implementar inmediatamente la corrección del citado decreto, sin necesidad de eliminarlo del ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, es importante resaltar que solo en estos casos no se hace necesario recurrir al trámite ordinario del procedimiento de las iniciativas legislativas ni tampoco se requerirá necesariamente la opinión de las demás comisiones del Congreso de la República, no solo porque se trata de una norma que surgiría como consecuencia de un procedimiento de control parlamentario que se realiza, precisamente, tomando como parámetros la Constitución Política y la ley autoritativa, sino sobre todo porque el sustento de la modificación es eminentemente constitucional y lo que se pretende es optimizar los principios de conservación de la ley y de interpretación conforme a la Constitución, de manera que así como los jueces emiten sentencias interpretativo-manipulativas como consecuencia del control constitucional de las normas, que suponen recurrir a las técnicas de la ablación y reconstrucción, esta Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra

por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

legitimada a plantear directamente modificaciones a los decretos legislativos si es que lo que se procura con ello es salvaguardar el respeto a la Constitución y la voluntad legislativa expresada en la ley autoritativa.

3.6. Sobre el análisis del Decreto Legislativo N° 1305

Al respecto, cabe precisar que mediante el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud, publicado en el diario oficial El peruano el 30 de diciembre de 2016, regula la relación funcional entre IPRESS y redes de IPREES (artículo 2); incorpora el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (artículo 3); así como también modifica el literal a) del artículo 32 de la Ley 27657 para establecer que el Instituto Nacional de Salud está conformado según la estructura funcional que apruebe su Reglamento de Organización y Funciones (disposición complementaria modificatoria única).

El citado Decreto Legislativo, como lo refiere su propia parte considerativa, se sustenta en el artículo 2, numeral 1, literal h), de la Ley 30506 (ley autoritativa), que facultaba al Poder Ejecutivo a *"Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general, con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades, económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobiernos; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y **dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano**"* (Las negritas son nuestras).

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 2, numeral 1, facultaba al Poder Ejecutivo a legislar "[...] en materia de reactivación económica y formalización", por lo que la interpretación de los literales contenidas en dicho numeral deben realizarse en atención a dicho parámetro o, para ser más estrictos, finalidad.

Cabe mencionar que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 228/2016-PE, presentado por el propio Poder Ejecutivo y en virtud del cual se emitió la Ley 30506, se contempla un ítem denominado "Simplificación, estandarización y optimización de procedimientos administrativos y eliminación de barreras burocráticas" (Página 20), en cuyo desarrollo no se hace referencia a una reforma de la estructura orgánica de ministerios, absorción o incorporación de entidades a otras, como es el caso de la adscripción de organismos a algún ministerio (páginas 20 al 23). Más bien, en dicha sección de la exposición de motivos se incide en el considerable número de barreras burocráticas, dispersión normativa en la regulación de trámites administrativas sobre materias idénticas o similares que requerían ser estandarizadas, ya que dicha dispersión

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

incidía en los costos, plazos y requisitos para un mismo procedimiento. Dicho en otros términos, el eje o finalidad que se perseguía con el artículo 2, numeral 1, literal h), era la simplificación administrativa a nivel procedimental, así como la uniformización de procedimientos, no así una reorganización de la estructura orgánica del aparato estatal.

De ahí que en la exposición de motivos se hayan identificado como algunos objetivos que se esperaba alcanzar, los siguientes:

- Incorporar y modificar disposiciones generales que permitan la eliminación de requisitos y trámites innecesarios, particularmente cuando puedan ser verificados por la entidad por otros medios o que correspondan a información de otras instituciones públicas.
- Fortalecer las acciones de fiscalización posterior, capacidad sancionadora y operativa.
- Establecer procedimientos administrativos únicos que permitan tener uniformidad en cuanto a requisitos y plazos de aplicación obligatoria para los tres niveles de gobierno.
- Estandarizar procedimientos en diversos trámites que sean adoptados por los tres niveles de Gobierno en beneficio de los ciudadanos y de las empresas.
- Crear una instancia consultiva que evalúe aquellos casos de identificación y eliminación de barrera burocrática confirmada por el Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPI en los cuales no corresponde recurrir al Poder Judicial (y por ende no se genere la figura de Estado vs. Estado).

En adición a lo expuesto, cabe mencionar que ninguno de los ítems contenidos en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 228/2016-PE, relacionados con "REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y FORMALIZACIÓN", se avocan o desarrollan de manera concreta ni específica la reforma general o abierta de la estructura orgánica de la Administración Pública, ya que incide en sistemas concretos, como los de inversión pública, abastecimiento o bancario, mas no alude al sector salud. Efectivamente, los ítems que se desarrollaron fueron los siguientes:

- Ampliar la base tributaria, mejorar la recaudación, crear incentivos para la formalización y fomentar el mercado de capitales.
- Formalización minera y estrategias contra la minería ilegal.
- Mejoras en la normatividad de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.
- Reorganización y optimización del sistema de inversión pública.
- Fortalecimiento de PROINVERSIÓN y APP.
- Mejoras en gestión y eficiencia de abastecimiento público.
- Simplificación, estandarización y optimización de procedimientos administrativos y eliminación de barreras burocráticas.
- Preparación para Juegos Panamericanos Lima 2019.
- Flexibilizar el marco legal para facilitar la inversión de bancos de primera categoría del exterior en el sistema financiero peruano.

Asimismo, se debe indicar que en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 228/2016-PE, que propone la ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., emitido por la

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

Comisión de Constitución y Reglamento, se dio cuenta de lo señalado por el Presidente del Consejo de Ministros con relación a dicho numeral, consignándose lo siguiente:

"Para mayor detalle, en la sustentación del Poder Ejecutivo ante la Comisión de Constitución y Reglamento realizada en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 22 de setiembre de 2016, sobre el Proyecto de Ley 228/2016-PE, el Presidente del Consejo de Ministros señaló en lo referido al literal g) del numeral 1), del artículo 2 [en la versión del Proyecto se encontraba en dicho literal], de dicha iniciativa legislativa que para fortalecer a los operadores existen diversos mecanismos:

- Modificar el marco normativo del **procedimiento administrativo** general con el objetivo de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos.
- Priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción.
- **Emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno.**
- Dictar normas generales y específicas para la estandarización de **procedimientos administrativos** comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos.
- Aprobar medidas que permitan la eliminación de **barreras burocráticas** en los tres niveles de gobierno" (Las negritas son nuestras).

Bajo ese contexto, es preciso recordar que los decretos legislativos se emiten en el marco de una "ley autoritativa", es decir, se emiten en la medida que el Poder Legislativo comparte una potestad o función como la normativa con el Poder Ejecutivo. De ahí que se requiera que la ley autoritativa precise la "materia específica" objeto de delegación, así como el tiempo en el cual el Poder Ejecutivo podrá emitir dichos decretos legislativos.

Lo señalado en el punto anterior ocurre, precisamente, porque el titular de la función normativa ordinaria es del Poder Legislativo, siendo que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a emitir normas reglamentarias y normas de rango legal, solo de manera extraordinaria y sobre materias específicas (económicas y financieras).

En ese orden de ideas, en el marco de la evaluación sobre la validez de un decreto legislativo, no debería corresponder admitir una interpretación amplia, abierta o flexible de las materias delegadas si es que estas han venido delimitadas por la propia ley autoritativa e, incluso, por el propio Poder Ejecutivo cuando presentó su proyecto de ley y, en aquel, expuso las justificaciones o motivos respecto de cada ítem o materia solicitada.

Al respecto, cabe enfatizar que cuando la Ley 30506 faculta al Poder Ejecutivo a legislar para "dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano", en virtud de su ubicación (tanto a nivel de numeral como de literal), de lo señalado en la exposición de motivos del propio Proyecto de Ley 228/2016-CR y de lo reseñado en el Dictamen emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento en atención a la presentación del referido proyecto de ley; se debe interpretar que se refiere a legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de dictar medidas que inciden en la regulación de los procedimientos administrativos, sea a nivel de requisitos, de la competencia para resolver dichos procedimientos o del trámite en sí mismo, o en

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

todo caso, en la regulación de los procedimientos y competencias para la fiscalización posterior, dación de medidas correctivas y ejercicio de la potestad sancionadora; pero no en la modificación de la estructura orgánica de una entidad pública a través de su absorción, desactivación o incorporación (como se pretende con el INEN); ni en la modificación de normas con rango de ley (como la Ley N° 27657) que permita alteraciones o modificaciones en la estructura orgánica de una entidad pública a través de normas infralegales (como se pretende con el INS).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe enfatizar, tal como lo han señalado diversos congresistas miembros de la Comisión de Constitución y Reglamento, que NO se ha delegado competencias al Poder Ejecutivo para legislar en materia de salud, es decir, en este extremo el Decreto Legislativo ha excedido el requisito de legislar en materia específica señalada por la Ley autoritativa, conforme al artículo 104 de la Norma Fundamental. Ello no genera impedimento alguno para el hecho que el Poder Ejecutivo pueda presentar una iniciativa legislativa, en el sentido de lo señalado por el Decreto Legislativo 1305, la misma que se someterá al trámite de proyectos de ley que contempla el Reglamento del Congreso en sus artículos 74 y siguientes, para su respectivo análisis, debate y votación por las diversas instancias del Parlamento.

Por tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios de salud, excede los alcances de la Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por lo que se recomienda su derogación.

IV. CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a evaluar y debatir el Informe elaborado por el Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; en el cual se analiza el contenido del Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud.

Dicho informe concluye que el Decreto Legislativo estudiado **NO HA CUMPLIDO** con lo dispuesto en la Norma Fundamental y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y, por lo tanto; ACUERDA remitir dicho informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

En tal sentido, la Comisión de Constitución y Reglamento, hace suyo el informe presentado por el citado Grupo de Trabajo, incorporándolo como parte integrante del presente dictamen.

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la derogación del

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

Decreto Legislativo N° 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud con el siguiente texto legal:

LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1305, QUE OPTIMIZA EL FUNCIONAMIENTO Y LOS SERVICIOS DEL SECTOR SALUD

Artículo 1.- Derogación del Decreto Legislativo N° 1305

Derógase el Decreto Legislativo N° 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud.

Artículo 2.- Restitución de las normas derogadas o modificadas por el Decreto Legislativo N° 1305

Restitúyase la plena vigencia de las normas derogadas o modificadas por el Decreto Legislativo N° 1305.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 20 de enero de 2017.



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Presidente

MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Vicepresidente



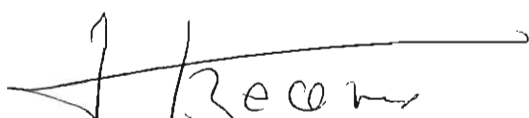
GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Secretario



LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud



HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular



MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular



PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Titular



MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Titular

ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular



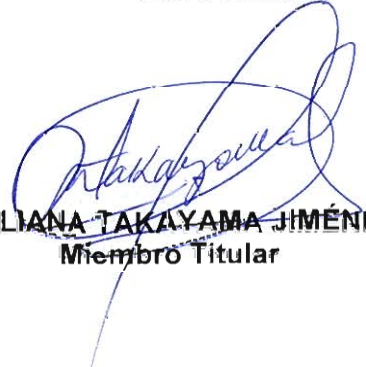
ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro Titular



ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Titular

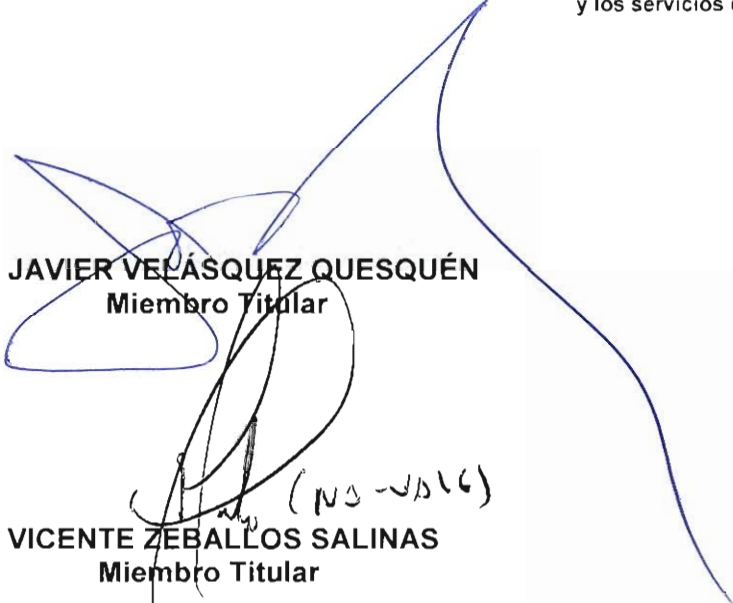


DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Titular



LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud


JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular


GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular


VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Accesorio


MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesorio

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesorio

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesorio

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesorio

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro Accesorio

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesorio

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento y los servicios del sector salud

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesorio

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesorio



LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesorio

MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesorio

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesorio

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesorio

MARÍA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesorio

WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesorio

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesorio

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesorio

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído
sobre el Decreto Legislativo 1305, que optimiza el funcionamiento
y los servicios del sector salud

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesorio

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesorio

X
EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesorio

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 31 enero de 2017

Se acordó la exoneración del plazo de publicación en el Portal del Congreso del dictamen de la Comisión de Constitución y la ampliación de agenda.-----



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 31 de enero de 2017

Fueron acumulados los proyectos 858 y 909.-----

Fue aprobado el texto sustitutorio presentado por el presidente de la Comisión de Constitución por 18 votos a favor, 3 votos en contra y 1 abstención.-----

Fue aprobada la rectificación de un error material en el texto sustitutorio, vía aclaración presentada por el presidente de la comisión de Constitución, por 19 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar el presente acuerdo.-----



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 31 enero de 2017

Se acordó la exoneración de segunda votación.-----



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS
NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO**

SEÑOR PRESIDENTE:

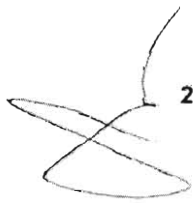


Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo N° 1305 que optimiza el Funcionamiento y los Servicios del Sector Salud.

El presente informe se aprobó por mayoría de los presentes en la Octava Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 18 de enero de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora) y Javier Velásquez Quesquén.

1. BASE LEGAL:

- 
- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
 - 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
 - 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:
 - Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la

eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1305, mediante el cual se dictan diversas medidas para contribuir con la simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad en los procedimientos administrativos, garantizando así los derechos e intereses de los administrados.

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104°¹ de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

¹ Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

4.1 El Decreto Legislativo incorpora –principalmente- disposiciones relativas a:

- **Relación funcional entre IPRESS y redes IPRESS (artículo 2° y única disposición complementaria derogatoria):** se pone a cargo al Ministerio de Salud, como Autoridad Sanitaria Nacional, de los mecanismos, disposiciones y lineamientos entre IPRESS y redes de IPRESS.
- **Incorporación del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) en el Ministerio de Salud (MINSA) (artículo 3°):** se dispone la incorporación del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN como órgano desconcentrado del Ministerio de Salud.

Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria se deroga la Ley N° 28748, Ley que crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN.

- **Eliminación de seis (06) entidades que conforman el Instituto Nacional de Salud (INS) (única disposición complementaria modificatoria):** el INS estará conformado según la estructura funcional que apruebe su Reglamento de Organización y Funciones.

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1305, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, no se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto ha sido emitido fuera del marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2° numeral 1 inciso h).

A continuación explicamos lo antes señalado:

5.1. **Antecedentes normativos del INEN**

En el año 2006 el Congreso de la República promulgó la Ley N° 28748, que crea al INEN como Organismo Público Descentralizado (OPD), otorgándole las siguientes facultades:

- El INEN constituye un Pliego Presupuestario y es autónomo en materia económica, financiera y administrativa.
- El INEN se sujeta a los lineamientos de política sectorial que dicte el MINSA como titular del sector Salud.
- Dado que cuenta con personería jurídica, el INEN cuenta con capacidad para contratar y suscribir convenios interinstitucionales.
- El INEN cuenta con capacidad para organizarse y gestionar su desarrollo institucional.
- El INEN ejerce autonomía funcional en los asuntos de su competencia (responsabilidades) y cuenta, además, con un rol técnico normativo a nivel nacional.

- El Jefe del INEN ejerce las funciones de Titular de Pliego (máxima autoridad ejecutiva de la entidad), y en consecuencia, se encuentra facultado para aprobar la Escala de Prioridades del Pliego y aprobar modificaciones presupuestarias, entre otras acciones e instrumentos de gestión institucional.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 034-2008-PCM se aprueba la calificación de organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158. En ese sentido, el **INEN es calificado como Organismo Público Ejecutor (OPE) del sector Salud**. Sus principales características son las siguientes:

- El presupuesto institucional del INEN como OPE se encuentra asignado en la Ley de Presupuesto General de la República y está dedicado al control del cáncer para acciones institucionales y de alcance nacional.
- El INEN brinda asesoría y acompañamiento técnico a los establecimientos de salud a nivel nacional, así como también a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en coordinación con el Ministerio de Salud.
- Oportunidad en uso de recursos asignados.
- Menores tiempos de espera en aprobación de estudios de inversión y de reequipamiento de parque tecnológico.
- Optimización y eficiencia en el proceso de descentralización y desconcentración de los servicios oncológicos.
- Suscripción de convenios con Hospitales Nacionales, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- Desarrollo y fortalecimiento de las redes de apoyo nacionales e internacionales con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
- Ampliación de los turnos en diferentes servicios.
- Elevar las actividades preventivo-promocionales, educación en cáncer, docencia a los profesionales de la salud, mejoramiento de los servicios de apoyo.
- Mejores condiciones y facilidades para la búsqueda de mayor financiamiento para apoyar las tareas institucionales.
- Reemplazo y renovación oportuna de equipos (con apoyo directo de entidades y organizaciones científicas internacionales).

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1305, se deroga la condición del INEN como Organismo Público Ejecutor, pasando a formar parte del MINSA como Órgano Desconcentrado.

5.2. Facultades otorgadas mediante Ley N° 30506

De acuerdo con lo indicado en la parte introductoria del Decreto Legislativo N° 1305, así como en su Exposición de Motivos, advertimos que el Poder Ejecutivo dispone, entre otros, medidas de restructuración de las entidades que conforman el sector

Salud, así como la incorporación del INEN en el MINSA en virtud del artículo 2°, numeral 1, inciso h) de la Ley N° 30506, por tratarse de una medida *para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano*.

Bajo dicho escenario, corresponde analizar si la disposición antes citada comprende las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1305, así como la derogación del INEN como Organismo Público Ejecutor, a efectos de incorporarlo al MINSA como Órgano Desconcentrado.

Para dichos efectos, pasaremos a remitirnos a las facultades específicamente delegadas en virtud de la Ley N° 30506.

Con relación al artículo 2°, numeral 1, inciso h)² bajo análisis, el Dictamen³ recaído en el Proyecto de Ley 228/2016-PE que propone la ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A señala lo siguiente:

"En su Exposición de Motivos, el Poder Ejecutivo justifica la necesidad en esta materia específica señalando lo siguiente:

*....
Entre otros, los objetivos que se esperan alcanzar con estas modificaciones legislativas son:*

- Incorporar y modificar disposiciones generales que permitan la eliminación de requisitos y trámites innecesarios, particularmente cuando puedan ser verificados por la entidad por otros medios o que correspondan a información de otras instituciones públicas.*
- Establecer de manera expresa la obligatoriedad de la aplicación de la metodología aprobada por el Presidente del Consejo de Ministros para la determinación de los costos de las tasas de tramitación de los procedimientos administrativos.*
- Fortalecer las acciones de fiscalización posterior, capacidad sancionadora y operativa.*
- Establecer procedimientos administrativos únicos que permitan tener uniformidad en cuanto a los requisitos y plazos de aplicación obligatoria para los tres niveles de gobiernos.*
- Crear una instancia consultiva que evalúe aquellos casos de identificación y eliminación de barreras burocráticas confirmada por el Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOP, en los cuales no corresponde recurrir al Poder Judicial (y por ende no se genera la figura de Estado vs. Estado).*
- Establecer un proceso simplificado para declarar de oficio barreras burocráticas recurrentes y confirmadas mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOP o supuestos en los cuales las resoluciones del INDECOP surtan efectos generales."*

Nótese que los objetivos planteados por el propio Poder Ejecutivo no se refieren a la derogación del INEN como Organismo Público Ejecutor, a efectos de incorporarlo al MINSA como Órgano Desconcentrado, ni recogen aspectos vinculados a la reorganización del sector Salud.

² Artículo 2, numeral 1), literal g) según el Proyecto de Ley 228/2016-PE.

³ De la Comisión de Constitución y Reglamento.

Adicionalmente a lo antes mencionado, y de acuerdo al Oficio N° 128-2016-2017/CEBFIF-CR de fecha 21 de diciembre de 2016 que fuera cursado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera a la Comisión de Constitución y Reglamento⁴, *"la simplificación administrativa tendría por objetivo la eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, que genera el inadecuado funcionamiento de la administración pública"*. Además, agrega que *"la reducción de los costos de transacción incide tanto en el manejo económico y social como en el desarrollo de valores éticos en la sociedad"*.

Según esta información, advertimos nuevamente que las facultades delegadas en virtud del artículo 2°, numeral 1, inciso h) de la Ley N° 30506, no comprenden las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1305 con relación a la restructuración de las entidades del sector.

Adicionalmente a lo antes expuesto, el referido Dictamen se refiere a la sustentación del Presidente del Consejo de Ministros en la Comisión de Constitución y Reglamento:

"En la sustentación del Poder Ejecutivo ante la Comisión de Constitución y Reglamento realizada en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 22 de septiembre de 2016 con relación al Proyecto de Ley 228/2016-PE, el Presidente del Consejo de Ministros señaló en lo referido al literal g)⁵ del numeral 1) del artículo 2° de dicha iniciativa legislativa que para fortalecer a los operadores existen diversos mecanismos:

- *Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objetivo de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos.*
- *Priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción.*
- *Emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobiernos.*
- *Dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos.*
- *Aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobiernos."*

Tomando en consideración lo desarrollado y sustentado por el Poder Ejecutivo con relación a la delegación de facultades, y bajo el presupuesto que **la autorización para legislar recae sobre materia específica**, se procedió con la aprobación de la Ley N° 30506.

No obstante, los parámetros establecidos en la Exposición de Motivos de dicha norma, así como en el sustento realizado por el Presidente de Consejo de Ministros, no guardan relación con las disposiciones reguladas en el Decreto Legislativo N° 1305, con lo cual concluimos que las modificaciones y derogaciones incorporadas, exceden las materias delegadas mediante Ley N° 30506.

En ese sentido, recomendamos la derogación del Decreto Legislativo N° 1305 por constituir una norma emitida excediendo las facultades delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30506.

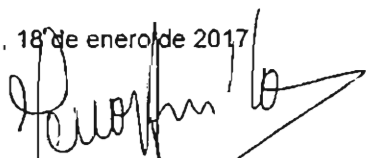
⁴ Extracto obtenido de la página 70 del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 228/2016-PE que propone la ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

⁵ Literal h) en el texto final de la Ley N° 30506.

6. CONCLUSIÓN

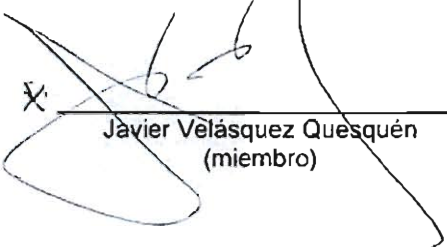
Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1305 que optimiza el Funcionamiento y los Servicios del Sector Salud, considera que éste no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, y, por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 18 de enero de 2017



Maria Ursula Letona Pereyra
(coordinadora)

Vicente Antonio Zaballos Salinas
(miembro)

X: 

Javier Velásquez Quesquén
(miembro)

Relación de Asistencia de la Quinta Sesión Extraordinaria

Lima, viernes 20 de enero de 2017
Hora 8:30 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

+++++	
	1. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Presidente Fuerza Popular
	2. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO JOSÉ Vicepresidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	3. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Secretario Fuerza Popular
	4. ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA Fuerza Popular
	5. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular
	6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO Fuerza Popular
	7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular

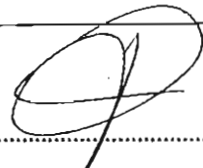
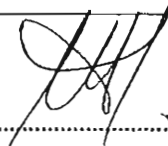
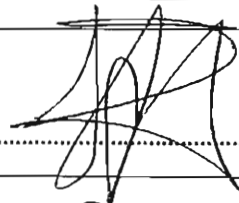
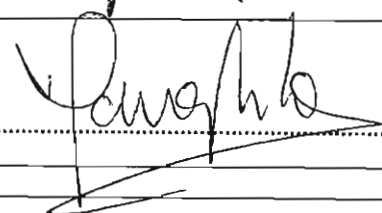
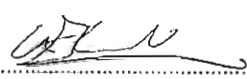
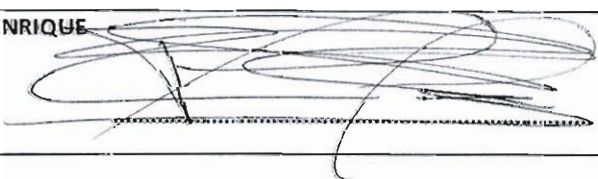
30

Relación de Asistencia de la Quinta Sesión Extraordinaria

Lima, viernes 20 de enero de 2017

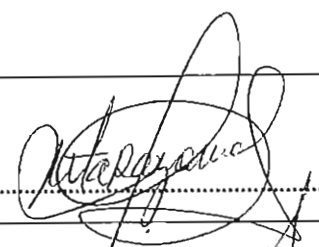
Hora 8:30 am.

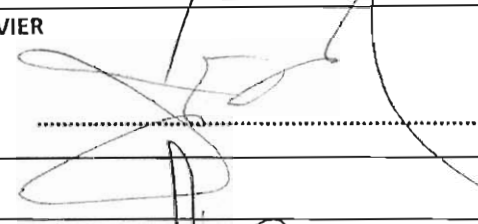
Hemiciclo del Palacio Legislativo

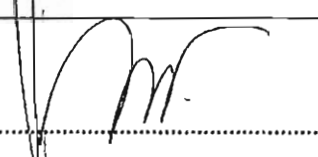
	8. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH Fuerza Popular	
	9. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Alianza Para El Progreso	
	10. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular	
	11. LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID Fuerza Popular	
	12. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	13. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	14. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE Fuerza Popular	

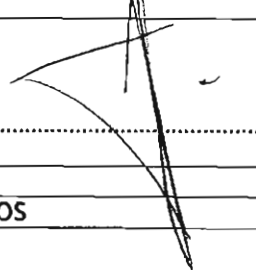
Relación de Asistencia de la Quinta Sesión Extraordinaria

Lima, viernes 20 de enero de 2017
Hora 8:30 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	15. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	
---	--	--

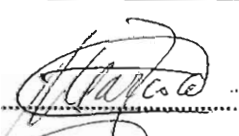
	16. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista	
---	--	--

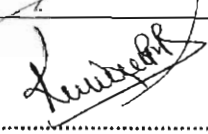
	17. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio	
--	--	--

	18. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio	
---	---	--

MIEMBROS ACCESITARIOS

	19. ACUÑA NÚÑEZ RICHARD Alianza Para El Progreso	
---	---	--

	20. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad.	
---	--	---

	21. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular	
---	---	--

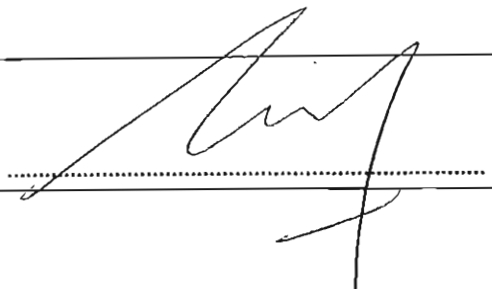
32

Relación de Asistencia de la Quinta Sesión Extraordinaria

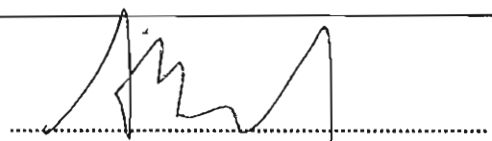
Lima, viernes 20 de enero de 2017
Hora 8:30 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo



22. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
Peruanos por el Cambio



23. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO
Peruanos por el Cambio



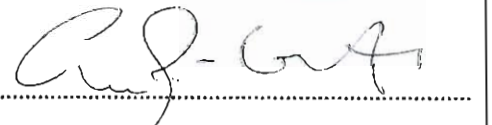
24. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA RIOSARIO
Fuerza Popular



25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO
Fuerza Popular



26. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
Fuerza Popular



27. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS
Acción Popular



28. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
Fuerza Popular



Relación de Asistencia de la Quinta Sesión Extraordinaria

Lima, viernes 20 de enero de 2017

Hora 8:30 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	29. GLAVE REMY, MARISA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	30. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	31. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular
	32. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular
	33. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular
	34. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista
	35. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO Fuerza Popular
	36. SALGADO RUBIANES, LUZ FILOMENA Fuerza Popular

Relación de Asistencia de la Quinta Sesión Extraordinaria

Lima, viernes 20 de enero de 2017

Hora 8:30 am.

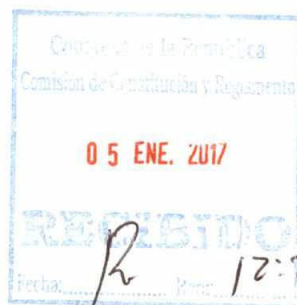
Hemiciclo del Palacio Legislativo



37. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO
Fuerza Popular



38. VERGARA PINTO, EDWIN
Fuerza Popular



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 2 de enero de 2017

OFICIO N° 014 -2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30506, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1305, Decreto Legislativo que optimiza el Funcionamiento y los Servicios del Sector Salud.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 5 de Enero de 2017.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
BASE el expediente del Decreto Legislativo N°, 1305 a la
Comisión de Constitución y Reglamento.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Decreto Legislativo

Nº 1305

DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA EL FUNCIONAMIENTO Y LOS SERVICIOS DEL SECTOR SALUD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley, establece la facultad de dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar algunas disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios del Sector Salud;

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA EL FUNCIONAMIENTO Y LOS SERVICIOS DEL SECTOR SALUD

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dictar disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios del Sector Salud.



Artículo 2.- Relación funcional entre IPRESS y redes de IPRESS

El Ministerio de Salud, como Autoridad Sanitaria Nacional, establece el alcance, conformación, instrumentos y mecanismos necesarios de relación funcional entre IPRESS y redes de IPRESS (centros y puestos), así como las disposiciones complementarias y conexas para su implementación.

Artículo 3.- Incorporación del INEN en el MINSA

3.1 Incorpórese al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN como órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, para cuyo efecto, este último queda facultado a dictar y adoptar las medidas que sean necesarias para dicho fin, garantizando la continuidad de la prestación de los servicios de salud en materia oncológica, así como de los procesos vinculados a los sistemas administrativos que correspondan.

3.2 En el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, concluye el proceso de transferencia de bienes, recursos, acervo documentario, derechos y obligaciones que correspondan asumir al Ministerio de Salud, como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 3.1 precedente.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657

Modifíquese el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657, el mismo que quedará redactado conforme al texto siguiente:

"Artículo 32.- De los Organismos Públicos

Los Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Salud son los siguientes:

a) El Instituto Nacional de Salud (INS), conformado según la estructura funcional

que

apruebe su Reglamento de Organización y Funciones.

(....)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

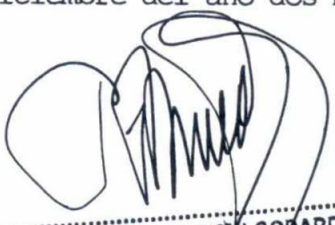
ÚNICA.- Derogación

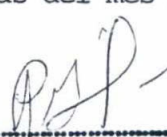
Deróganse la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo N° 1166, Decreto Legislativo que aprueba la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Atención Primaria de Salud; y la Ley N° 28748, Ley que crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.


PEDRO PABLO KUCZYNSKI GOBARD
Presidente de la República


PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRÁ
Ministra de Salud


FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

Exposición de Motivos

a) Respecto a la regulación de la relación funcional entre IPRESS y redes de IPRESS

Normatividad Vigente

De acuerdo a la Norma Técnica Sanitaria NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03 "Categorías de establecimientos del Sector Salud", el Primer Nivel de Atención es la puerta de entrada de la población al sistema de salud, en donde se desarrollan principalmente actividades de promoción de la salud, prevención de riesgos y control de daños a la salud, diagnóstico precoz y tratamiento oportuno, teniendo como eje de intervención las necesidades de salud más frecuentes de la persona, familia y comunidad. El grado de severidad y magnitud de los problemas de salud en este nivel, plantea la atención con una oferta de gran tamaño, y de baja complejidad: además se constituye en el facilitador y coordinador del flujo del usuario dentro del sistema.

Asimismo, la referida NTS establece que los centros y puestos se encuentran organizados de la siguiente manera:

CATEGORÍA	UNIDAD PRODUCTORA DE SERVICIOS DE SALUD	DENOMINACIÓN PARA ESTA CATEGORÍA (DS-013-2006-SA)	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	PERSONAL DE SALUD
Categoría I – 1	UPSS CONSULTA EXTERNA	Puesto de Salud Ó Posta de Salud	CON POBLACIÓN ASIGNADA	Profesional de la Salud no Médico Cirujano Técnico en Enfermería (Opcional) Salud Familiar y Comunitaria
		Consultorio de profesional de la salud (no médico cirujano).	SIN POBLACIÓN ASIGNADA	Profesional de la Salud no Médico Cirujano Salud Familiar y Comunitaria
Categoría I – 2	UPSS CONSULTA EXTERNA	Puesto de Salud Ó Posta de Salud (con Médico cirujano)	CON POBLACIÓN ASIGNADA	Médico cirujano Enfermera Obstetiz Técnico en Enfermería Salud Familiar y comunitaria
		Consultorio médico (Médico cirujano con o sin especialidad).	SIN POBLACIÓN ASIGNADA	Médico Cirujano c/s especialidad Técnico en Enfermería (Opcional)
Categoría I – 3	UPSS CONSULTA EXTERNA	Centro de Salud	CON POBLACIÓN ASIGNADA	Médico Cirujano (2 mínimo) Odontólogo Enfermera Obstetiz Técnico en Enfermería Técnico en Laboratorio Técnico en Farmacia Salud Familiar y Comunitaria EXTRAMURAL
		Centro Médico		
	UPSS PATOLOGÍA CLÍNICA	Centro Médico especializado	SIN POBLACIÓN ASIGNADA	Médico Cirujano c/s especialidad (2 mínimo) Técnico en Enfermería Técnico en Laboratorio
		Policlínico. **Centro odontológico con Cirujano Dentista con especialidad (Radiología Dental)		

En diciembre 2013, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1166, que aprueba la conformación y funcionamiento de las redes integradas de atención primaria de Salud, la cual tuvo por objeto establecer el marco normativo para la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Atención Primaria de Salud. Si bien en el Artículo 6° de dicho dispositivo legal se señaló que mediante su reglamento se definirán los criterios para establecer la cobertura poblacional, el ámbito geográfico de las Redes Integradas de Atención Primaria de Salud, así como los requisitos y el procedimiento para la conformación de la red; no obstante, dicho reglamento a la fecha, no ha sido aprobado por el Ministerio de Salud, dejando que los centros y puestos actúen sin lineamientos que establezcan la eficiencia y eficacia en el servicio que brindan.

Ahora bien, la Contraloría General de la República mediante el Informe N° 01-2016-CG/SALUD-OP, Operativo Control Salud 2016 (Consolidado a nivel nacional). Informe Regional N° 01-2016 - CG/SALUD-OP, recomienda que el MINSA asuma la conducción, supervisión y monitoreo en el ámbito nacional de los servicios de salud de primer nivel para el mejoramiento de la capacidad resolutoria de dichos servicios.

En ese sentido, se requiere que los centros y puestos de salud del Perú, conformados territorialmente, garanticen una óptima administración de los recursos necesarios para su



adecuado funcionamiento, en ese sentido, se propone que el Ministerio de Salud, como autoridad nacional, establezca los mecanismos, disposiciones y lineamientos para un adecuado servicio a los ciudadanos en el primer nivel de atención.

Por ello, se debe regular que el Ministerio de Salud, como Autoridad Sanitaria Nacional, establezca el alcance, conformación, instrumentos y mecanismos necesarios de relación funcional entre IPRESS y redes de IPRESS (centros y puestos), así como las disposiciones complementarias y conexas para su implementación; siendo que dicho dispositivo legal mejorará la eficiencia y eficacia de los centros y puestos a nivel nacional, mejorando la calidad del gasto y mejorando los servicios que se prestan al ciudadano. Esto último, supone que se derogue el Decreto Legislativo N° 1166, puesto que las redes integradas solo será uno de los mecanismos que el MINSA puede determinar para organizar de mejor manera la prestación del servicio de salud.

b) Sustento de modificación del literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657

El Literal a) del Artículo 32 y Literal a) del Artículo 33° de la Ley N° 27657 , señalan que el Instituto Nacional de Salud (INS), conformado por: 1) El Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud; 2) El Centro Nacional de Salud Pública; 3) El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición; 4) El Centro Nacional de Productos Biológicos; 5) El Centro Nacional de Salud Intercultural; 6) El Centro Nacional de Control de Calidad.

El Artículo 6° del DL N° 1168, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a mejorar la atención de la salud a través del desarrollo y transferencia de las tecnologías sanitarias, señala que el Instituto Nacional de Salud es el encargado de recepcionar, identificar y priorizar, el desarrollo y transferencia de tecnologías sanitarias, según las prioridades de salud definidas por el Ministerio de Salud. Para tal efecto el Instituto Nacional de Salud, elaborará un Plan Multianual de Desarrollo y Transferencia Tecnológica.

Ahora bien, las investigaciones ponen en marcha un sistema de cobertura sanitaria universal adaptado a la situación de cada país concreto; siendo que mediante la cobertura universal, los países contribuyen a garantizar que los ciudadanos obtengan los servicios de salud que necesiten sin sufrir por ello problemas económicos graves a la hora de pagarlos. EN el Informe sobre la salud en el mundo 2013, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que los países a la hora de desarrollar un sistema de cobertura sanitaria universal, debe considerar la investigación para determinar los problemas de salud a afrontar, cómo debe estructurarse el sistema, y cómo han de medirse los progresos realizados en función de su situación sanitaria específica. Dicho Informe señala que los estudios de casos realizados en muchos países demuestran la importancia que para mejorar la salud revisten las investigaciones nacionales y mundiales, investigaciones que abarcan desde la prevención y el control de enfermedades específicas hasta la mejora del funcionamiento de los sistemas de salud. Los resultados de esos estudios hacen hincapié en la necesidad crucial de emprender investigaciones a nivel local, para que los investigadores puedan tener en cuenta los factores específicos más importantes en cada país.

El Viceministerio de Salud Pública, en el marco de sus competencias, establece las prioridades de investigación en salud, sobre la base del desarrollo de las intervenciones que realiza en sus acciones de intervenciones estratégicas en Salud Pública. En ese sentido, si se identifican materias necesarias que requieren ser investigadas, estas no podrían ser investigadas por ninguno de los Centros del Instituto Nacional de Salud (Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud; Centro Nacional de Salud Pública; El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición; El Centro Nacional de Productos Biológicos; El Centro Nacional de Salud Intercultural); toda vez que no estarían enmarcadas en sus competencias.



Es así por ejemplo que la OMS en su estudio, señala investigaciones exitosas, las cuales han mejorado la situación de salud en varios países del mundo. A manera de ejemplo estudios de casos: 1) Utilización de la telemedicina para mejorar la calidad de la atención pediátrica: estudio de investigación operacional en Somalia; 2) La «polipíldora» para reducir las defunciones por enfermedades cardiovasculares: un ensayo aleatorizado controlado en la India; 3) Tratamiento combinado con estibogluconato de sodio (EGS) y paromomicina comparado con la monoterapia con EGS contra la leishmaniasis visceral: un ensayo aleatorizado controlado en Etiopía, Kenya, el Sudán y Uganda; 4) Delegación de funciones en relación con la ampliación de las intervenciones para mejorar la supervivencia de los niños: estudio observacional plurinacional en Bangladesh, el Brasil, la República Unida de Tanzania y Uganda; 5) Mejora del acceso a la atención obstétrica de urgencia: estudio de investigación operacional en una zona rural de Burundi; 6) Transferencias monetarias condicionadas para mejorar el uso de los servicios de salud y los resultados sanitarios: revisión sistemática de los datos de países de ingresos bajos y medios; 7) Seguro en relación con la prestación de servicios de salud accesibles y asequibles: ensayo aleatorizado controlado en México; 8) Atención sanitaria asequible en poblaciones que envejecen: previsión de la variación del gasto público en salud en cinco países europeos Conclusiones: enseñanzas generales extraídas de los ejemplos concretos

Por lo expuesto, para mejorar la situación de salud en el Perú, es necesario que se realicen investigaciones para determinar los problemas de salud a afrontar, cómo debe estructurarse el sistema, y cómo han de medirse los progresos realizados en función de su situación sanitaria específica; por lo que debe modificarse el Literal a) del Art. 32° de la Ley N° 27657.

- c) **En relación a la propuesta de derogar la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.**

Antecedentes

La Escuela fue creada mediante Decreto Supremo N° 35-64-DGS y tuvo como principal objetivo la preparación en Salud Pública del personal de salud del Sector, la capacitación del personal auxiliar y la realización de investigaciones sobre problemas del país. Posteriormente, por Decreto Ley N° 23072, fue reconocida como centro de postgrado de educación superior con rango universitario.

La Ley N° 27657, Ley del Ministerio del Ministerio de Salud (derogada a la fecha) señalaba en el Artículo 32° que es Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud el Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos (IDREH), que hacía las funciones de desarrollar la capacitación del personal auxiliar y la realización de investigaciones sobre problemas del país.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-SA se aprueba la fusión por absorción del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos - IDREH con el Ministerio de Salud; siendo que en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2008-SA, publicado el 04 junio 2008, se incorpora en la organización del MINSA, sustituyendo la denominación "Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos" por "Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos". (Órgano de línea del Ministerio de Salud establecido en el DS N° 007-2016-SA)

Mediante la Cuarta Disposición Complementaria Final del DL N° 1161, se dispuso reactivar la Escuela de Salud Pública del Perú, que en adelante se denominará Escuela Nacional de Salud Pública, la cual dependerá del Ministerio de Salud, y es responsable de proponer y generar políticas en materia de formación de recursos humanos en salud y; goza de autonomía académica, económica y administrativa.

Sustento



Ahora bien, es preciso indicar que el Artículo 7° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que son funciones de la universidad: 1) Formación profesional; 2) Investigación; 3) Extensión cultural y proyección social. 4) Educación continua; 5) Contribuir al desarrollo humano. Asimismo, la referida Ley, señala que en el Artículo 36° que la Escuela Profesional, o la que haga sus veces, es la organización encargada del diseño y actualización curricular de una carrera profesional, así como de dirigir su aplicación, para la formación y capacitación pertinente, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente.

En ese orden de ideas, en el marco de la Ley Universitaria los centros de estudios deben garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria; así como vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral. Asimismo, los centros de estudios deben pasar por un proceso de licenciamiento, que garantiza la calidad de la oferta académica que brindaría.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la formación en salud pública consiste en mejorar las competencias de la fuerza de trabajo y las prácticas de la salud pública, mediante el aprovechamiento y la innovación en el uso de las tecnologías de información y comunicación para la mejora continua en el desempeño de los programas de educación permanente en salud

En ese orden de ideas, considerando que el MINSA es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley 26842 - Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación en salud de la población; por tanto, no podría desarrollar óptimamente procesos relacionados a la formación de salud pública; más aún competir con la oferta que existe en formación de salud pública.

En ese sentido corresponde derogar la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

Corresponde precisar que si bien es cierto en el Artículo 128° y 129° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del MINSA, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA, se disponen funciones para la Escuela Nacional de Salud Pública; no obstante, la ENSAP no fue implementada en la organización del MINSA.

d) En relación a la incorporación del INEN en el MINSA

El cáncer es un problema de salud pública a nivel global y en nuestro país constituye una de las principales causas de morbilidad y maternidad en ambos sexos. Desde el año 2006, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas cuenta con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa como un Organismo Público Descentralizado adscrito al Sector Salud, siendo el ente rector de la prevención y control del cáncer en nuestro país.

Esta condición, sin embargo, ha generado un número de oportunidades perdidas para la mejora y optimización de la gestión financiera y logística a nivel institucional, repercutiendo no solamente en la eficiencia institucional, sino también en la provisión de servicios y la optimización del gasto público.

El Ministerio de Salud, como ente rector de la salud en el país, debe proponer mecanismos que optimicen y garanticen una prestación eficiente de servicios de salud en el país, por lo que considera que la incorporación del INEN como un Organismo Público Descentralizado adscrito al MINSA, beneficiaría la institución tras alcanzar las ventajas de la economía de escalas, una mejor prestación de servicios, la optimización de la calidad del gasto y una mayor integración y complementariedad de las acciones de ambas instituciones.

Una gestión logística de compras corporativas a través del MINSA, debido al mayor volumen, acarreará reducciones importantes en los costos de abastecimiento y distribuirá y mejorará las



deficiencias en la gestión de abastecimiento de recursos e insumos tras alcanzar las ventajas de la economía de escalas. Por otro lado, la incorporación del INEN como órgano desconcentrado del Ministerio de Salud permitirá una mejor eficiencia de la prestación asistencial al afrontar las deficiencias existentes en la gestión de los sistemas y procesos administrativos.

La condición de no independencia presupuestal propiciará un mejor sistema de control presupuestal que buscará el monitoreo continuo y mejorar la transversalidad del sistema de prestaciones preventivas, recuperativas y rehabilitadoras relacionadas con las enfermedades neoplásicas en el país.

Finalmente, la incorporación antes mencionada condicionaría una mejor y más efectiva comunicación e integración, además de generar la posibilidad de oportunidades de complementariedad de las acciones de ambas instituciones, con la consecuente repercusión en una mejor atención integral y centrada en el usuario.

e) **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

Costos

La implementación del presente proyecto normativo se financiará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, no generando recursos adicionales al Tesoro Público.

Beneficios

La Simplificación administrativa contribuye a mejorar la calidad, la eficiencia y la oportunidad de los procedimientos y servicios administrativos que la ciudadanía realiza ante la administración pública. La simplificación administrativa tiene por objetivo la eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, que genera el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública¹.

En ese contexto, la propuesta normativa viabilizará las acciones de simplificación administrativa y de acercamiento del Estado hacia el usuario de los servicios de salud.

f) **IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE**

El presente Decreto Legislativo modifica el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657 y deroga la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Decreto Legislativo N° 1166, Decreto Legislativo que aprueba la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Atención Primaria de Salud y la Ley N° 28748 que crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.



¹ Definición extraída de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM

Artículo 11.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Disposiciones especiales**

Los siguientes productos se rigen por las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos que correspondan:

- a) Cosméticos,
- b) Productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal,
- c) Alimentos y bebidas,
- d) Farmacéuticos y dispositivos médicos,
- e) Agroquímicos,
- f) Explosivos,
- g) Otros que mediante Decreto Supremo debidamente sustentado se disponga.

SEGUNDA.- Reglamentación

El presente Decreto Legislativo es reglamentado, mediante Decreto Supremo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de su publicación, respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado.

TERCERA.- Referencia al rotulado

Toda referencia al término rotulado contenido en otras disposiciones normativas vigentes debe ser entendida como etiquetado.

CUARTA.- Competencias en materia de reglamentos técnicos

Las competencias otorgadas al Ministerio de la Producción para la supervisión, fiscalización y sanción a las que se refiere el presente Decreto Legislativo, se realizan sin perjuicio de las competencias asignadas a los demás sectores del Poder Ejecutivo para la emisión de reglamentos técnicos.

QUINTA.- Potestad sancionadora en materia de etiquetado

La potestad sancionadora, las infracciones y sanciones en materia etiquetado de productos se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 29571, por la que se aprobó el Código de Protección y Defensa del Consumidor y demás normas especiales que resulten aplicables.

SEXTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA.- Derogatoria**

Deróguese la Ley N° 28405, Ley de rotulado de productos industriales manufacturados.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de la Producción

1468963-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1305**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley, establece la facultad de dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar algunas disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios del Sector Salud;

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA EL
FUNCIONAMIENTO Y LOS SERVICIOS DEL
SECTOR SALUD****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dictar disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios del Sector Salud.

Artículo 2.- Relación funcional entre IPRESS y redes de IPRESS

El Ministerio de Salud, como Autoridad Sanitaria Nacional, establece el alcance, conformación, instrumentos y mecanismos necesarios de relación funcional entre IPRESS y redes de IPRESS (centros y puestos), así como las disposiciones complementarias y conexas para su implementación.

Artículo 3.- Incorporación del INEN en el MINSA

3.1 Incorpórese al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN como órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, para cuyo efecto, este último queda facultado a dictar y adoptar las medidas que sean necesarias para dicho fin, garantizando la continuidad de la prestación de los servicios de salud en materia oncológica, así como de los procesos vinculados a los sistemas administrativos que correspondan.

3.2 En el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, concluye el proceso de transferencia de bienes, recursos, acervo documental, derechos y obligaciones que correspondan asumir al Ministerio de Salud, como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 3.1 precedente.

**DISPOSICION
COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA****Única.- Modificación del literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657**

Modifíquese el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657, el mismo que quedará redactado conforme al texto siguiente:

“Artículo 32.- De los Organismos Públicos

Los Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Salud son los siguientes:

a) El Instituto Nacional de Salud (INS), conformado según la estructura funcional que apruebe su Reglamento de Organización y Funciones.
(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróganse la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo N° 1166, Decreto Legislativo que aprueba la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Atención Primaria de Salud; y la Ley N° 28748, Ley que crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA J. GARCÍA FUNEIRA
Ministra de Salud

1468963-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1306

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley, establece la facultad de dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar algunas disposiciones destinadas a optimizar los procesos vinculados al Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA PROCESOS VINCULADOS AL REGISTRO NACIONAL DE HISTORIAS CLÍNICAS ELECTRÓNICAS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dictar disposiciones destinadas a optimizar los procesos

vinculados al Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

Artículo 2.- Modificación de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2, literales j), k) y r) del artículo 3, y Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

Modifíquense los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2, literales j), k) y r) del artículo 3, y Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, los mismos que quedarán redactados conforme al texto siguiente:

"Artículo 2. Creación y definición del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

2.1 Créase el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas como la infraestructura tecnológica especializada en salud que mantiene la información de la historia clínica electrónica de respaldo y permite al paciente, o a su representante legal y a los profesionales de la salud que son previamente autorizados por aquellos, el acceso a la información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas, así como a la información clínica básica y a la información clínica resumida contenida en el mismo, dentro de los términos estrictamente necesarios para garantizar la calidad de la atención en los establecimientos de salud y en los servicios médicos de apoyo públicos, privados o mixtos, en el ámbito de la Ley 26842, Ley General de Salud.

2.2 El Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas contiene un repositorio o banco de datos de historias clínicas electrónicas a modo de respaldo, la cual será gestionada por el Ministerio de Salud, quien es el titular de dicha base de datos."

"Artículo 3.- Definiciones para los efectos de la presente Ley

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(...)

j) Historia clínica. Documento médico legal en el que se registran los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente, en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata que el médico u otros profesionales de salud brindan al paciente y que son refrendados con la firma manuscrita o digital de los mismos. Las historias clínicas son administradas por los establecimientos de salud o los servicios médicos de apoyo.

k) Historia clínica electrónica. Historia clínica registrada en forma unificada, personal, multimedia; refrendada con la firma digital del médico u otros profesionales de salud, cuyo tratamiento (registro, almacenamiento, actualización, acceso y uso) se realiza en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confidencialidad, exactitud, inteligibilidad, conservación y disponibilidad a través de un Sistema de Información de Historias Clínicas Electrónicas, de conformidad con las normas aprobadas por el Ministerio de Salud, como órgano rector competente.

(...)

r) Sistema de Información de Historias Clínicas Electrónicas. Conjunto de elementos humanos, organizacionales, normativos y de tecnologías de información y comunicaciones, que interactúan para el tratamiento de las historias clínicas electrónicas en un establecimiento de salud o servicio médico de apoyo o en un conjunto de ellos.

(...)

"CUARTA. Acceso a la información clínica

El paciente, o su representante legal, tiene acceso irrestricto a la información clínica que necesite o desee, la cual está contenida en sus historias clínicas electrónicas o en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas. Solo él, o su representante legal, puede autorizar a los profesionales de salud a acceder a dicha información.